

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1039

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24'26PM3:13 *gmc*

[Handwritten signature]
Las Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1039, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Handwritten signature]
El Proyecto de la Cámara 1039 (en adelante, P. de la C. 1039), según presentado, tiene como propósito "derogar la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión"; enmendar los Artículos 6.6 y 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" con el propósito de eliminar la referencia a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, ordenar y facultar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

**"LEY DEL RELEVO DE LA INHABILIDAD ESTABLECIDA POR LEY PARA OCUPAR
PUESTOS PÚBLICOS A PERSONAS CON SENTENCIA SUSPENDIDA Y LIBERTAD A PRUEBA O
PENA ALTERNATIVA A LA RECLUSIÓN"**

La Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos

 a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión", tiene como propósito relevar de la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos o prestar servicios al Gobierno a determinadas personas convictas que no estuvieran cumpliendo reclusión ordinaria. En particular, su Artículo 1 dispone que, una vez se suspenda la ejecución de una sentencia o se imponga una pena alternativa a la reclusión, "la persona quedará relevada de la inhabilidad establecida por ley para ocupar puestos públicos y para prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno", incluyendo sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

 Asimismo, el Artículo 2 extiende dicho relevo a las personas a quienes se les conceda "la libertad bajo palabra", así como a personas puestas en libertad a prueba o libertad bajo palabra por la jurisdicción federal, el Distrito de Columbia, estados, territorios o posesiones de Estados Unidos, siempre que residan en Puerto Rico por autorización de la autoridad correspondiente. No obstante, la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 no concede una habilitación automática e irrestricta. Su Artículo 3 aclara que sus efectos se circunscriben a la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos o prestar servicios al Gobierno, y faculta al Director de la entonces Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos a "revisar cada caso por sus méritos y decidir la habilitación o no habilitación", tomando en cuenta "la conducta y la reputación general" de la persona, así como "la naturaleza y las funciones del puesto" propuesto.

Finalmente, la propia ley establece límites importantes al alcance del relevo. El Artículo 4 dispone que el relevo de inhabilidad "no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto" que ocupaba antes de la convicción o antes de la revocación del beneficio correccional, y somete a las personas relevadas a las normas generales de administración de personal aplicables al servicio público. Además, el Artículo 5 establece que la revocación de la libertad a prueba, libertad bajo palabra o pena alternativa a la reclusión "conllevará, automáticamente, la pérdida de tal puesto o la terminación de la prestación de sus servicios" y restituirá la inhabilidad previamente relevada.

**"LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO"**

La Ley 8-2017, según enmendada, establece el marco general de reclutamiento, retención, disciplina e inelegibilidad en el servicio público. En lo pertinente, la Sección 6.3 dispone que, al momento de reclutar personal, el Gobierno debe ofrecer oportunidad de competir a "toda persona cualificada", tomando en cuenta criterios como "logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo", entre otros. No obstante, dicha disposición establece como condiciones generales de ingreso que el candidato "no [haya] incurrido

en conducta deshonrosa", "no [haya] sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral", "no [haga] uso ilegal de sustancias controladas", "no [sea] adicto al uso habitual y excesivo de bebidas alcohólicas" y "no [haya] sido destituido del servicio público". A su vez, la propia Sección 6.3 reconoce el efecto jurídico de la habilitación al disponer que las condiciones antes descritas "no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para ocupar puestos en el servicio público".

Por su parte, la Sección 6.6 regula la retención, disciplina y separación de empleados públicos. Esta sección parte de la norma de que "[l]os empleados de carrera con estatus regular tendrán seguridad en el empleo" siempre que satisfagan los criterios de "productividad, eficiencia, orden y la disciplina que debe prevalecer en el servicio público". También dispone que la Autoridad Nominadora solo podrá suspender de empleo y sueldo o destituir a un empleado de carrera "por justa causa", previa notificación escrita de cargos y apercibimiento del derecho a solicitar vista, conforme al debido proceso aplicable. En lo directamente relacionado con la medida, el inciso 13 de la Sección 6.6 establece que se separará del servicio "a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales". No obstante, en aquellos casos en que al empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia, o parte de ella, en la libre comunidad, el texto vigente remite a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 y al procedimiento de habilitación establecido en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017.

La Sección 6.8 contiene la regulación sustantiva sobre habilitación en el servicio público. Dicha sección declara que "[e]s necesario que las personas que formen parte del servicio público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico", pero reconoce simultáneamente que el Estado tiene "un gran interés gubernamental" en que aquellas personas que quedaron inhabilitadas puedan, "por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio". Conforme a esa política pública, la sección establece que es inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, sea adicta al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, haya sido convicta por delito grave o por delito que implique depravación moral, o haya sido destituida del servicio público. Sin embargo, la misma disposición reconoce el derecho a solicitar habilitación, sujeto a los términos, excepciones y limitaciones allí establecidos.

En particular, la Sección 6.8 permite que la persona inelegible solicite su habilitación luego de transcurrido un año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron la inhabilidad. Además, contempla excepciones al requisito del año para ciertos supuestos, incluyendo los casos de empleados públicos convictos a quienes se les conceda sentencia suspendida o libertad bajo palabra y que cumplan sentencia en la libre comunidad. En esos casos, el texto vigente dispone que la solicitud podrá someterse "en cualquier momento" y que, de

no hacerlo el empleado, "la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla".

Finalmente, la Sección 6.8 preserva límites expresos a la habilitación. Entre otros extremos, establece inelegibilidades permanentes para determinados delitos graves vinculados a fraude, apropiación ilegal agravada, extorsión, falsificación, enriquecimiento ilícito, intervención indebida en operaciones gubernamentales, soborno, malversación de fondos públicos y lavado de dinero. También impone prohibiciones temporales de veinte años y ocho años para otros delitos allí enumerados. Además, dispone que la convicción por delito grave, la destitución, la revocación de libertad a prueba o bajo palabra, o el incumplimiento de condiciones del programa mediante el cual el convicto habilitado cumple sentencia en la libre comunidad, conllevará "automáticamente la cancelación de la habilitación" y, de estar ocupando un puesto público o prestando servicios al Gobierno, el cese automático en el puesto o la terminación de los servicios.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo de la presente medida, la Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico solicitaron comentarios al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Departamento de Justicia. Además, las Comisiones examinaron y tomaron en consideración los memoriales sometidos durante el trámite cameral por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentó memorial explicativo. Al momento de la presentación de este informe, el Departamento de Justicia no presentó memorial explicativo ante estas Comisiones.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no asumió postura. En cambio, expresó que "la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de empleados públicos le corresponde a la OATRH" y, por ello, indicó que "da deferencia a la opinión que pueda emitir sobre el asunto solicitado dicho organismo", toda vez que "lo que se persigue está fuera del ámbito de nuestra jurisdicción".

El DTRH no propuso enmiendas específicas al texto del proyecto. No obstante, destacó que el proceso de habilitación responde al interés público de permitir que personas previamente inhabilitadas puedan reintegrarse al servicio público, al señalar que la Oficina de Habilitación existe "por el interés del Estado en que las personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio

público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio". Asimismo, subrayó que la Constitución de Puerto Rico reconoce como política pública "la rehabilitación moral y social de los culpables de delito".

El DTRH también enfatizó que la habilitación debe entenderse dentro del principio de mérito, al expresar que dicho principio es la "piedra angular en la administración de los recursos humanos" y que establece "como norma que sean los más aptos los que deben ser considerados para el servicio público". Finalmente, advirtió que la función de habilitar personas inelegibles "constituye un elemento rehabilitador para los procesos de reclutamiento y selección" y que "garantiza la oportunidad para demostrar la superación de situaciones inhabilitantes", aclarando además que "el proceso de habilitación va más allá de atender a personas que han sido convictas".

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico endosó la medida ante la Cámara de Representantes. Favoreció la aprobación del P. de la C. 1039, al expresar que "se entiende necesario derogar la citada Ley Núm. 70, supra, a fin de organizar el ordenamiento jurídico".

En cuanto a sus fundamentos, la OATRH indicó que la Ley 8-2017 "estableció un sistema integral que regula de manera detallada la elegibilidad, inelegibilidad y habilitación de personas para ocupar puestos o prestar servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, destacó que la Sección 6.8 de dicha ley "regula de forma expresa y exhaustiva la habilitación en el servicio público" y que dicha disposición "reconoce el interés gubernamental en promover la rehabilitación y reintegración social, a la vez que establece criterios claros y estrictos para proteger la integridad del servicio público".

La OATRH no propuso enmiendas específicas al texto de la medida en el fragmento examinado. No obstante, recomendó, en sustancia, la derogación de la Ley Núm. 70-1963 por entender que su contenido ya fue absorbido por la Ley 8-2017. Sobre ese particular, expresó que "el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70, supra, fue incorporado, actualizado y ampliado por la Ley 8-2017". Añadió que "la permanencia de ambas leyes regulando la misma materia resulta innecesaria y puede provocar duplicidad normativa, confusión interpretativa y aplicación inconsistente de la política pública sobre habilitación en el servicio público".

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO



La Oficina del Inspector General de Puerto Rico favoreció el P. de la C. 1039. La OIG indicó expresamente que, “[l]uego de evaluar el P. de la C. 1039, no tenemos ninguna recomendación al respecto más que solo indicar que lo favorecemos”. Como fundamento de su posición, la OIG sostuvo que la medida adelanta la claridad normativa y evita problemas interpretativos. A esos efectos, expresó que “proyectos dirigidos a evitar la confusión en la interpretación y en la aplicación de una política pública es una excelente iniciativa”, pues “imparten claridad a nuestro ordenamiento jurídico”. Asimismo, señaló que el P. de la C. 1039 “da un paso de gran importancia para la claridad legislativa” y ayuda a que “la intención del legislador sea una más clara y se minimicen las ambigüedades”.



La OIG también coincidió con la derogación de la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, al concluir que “lo más favorable es derogarla” y que “nuestro marco legal rector sobre el asunto del relevo de la inhabilidad establecida por Ley para ocupar puestos públicos sea la Ley 8-2017, según enmendada”. Añadió que el marco legal de la Ley 8-2017 “es uno más amplio y claro que el que se encuentra en la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada”. Finalmente, concluyó que el proyecto es “favorable tanto para la ciudadanía en general como para los abogados”, porque evita que existan “dos legislaciones atendiendo un mismo asunto”, lo cual “puede crear un problema serio de interpretación”.

OFICINA DE LA CONTRALORA DE PUERTO RICO

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico no asumió postura. No obstante, reconoció favorablemente su propósito administrativo al expresar que “la propuesta legislativa está alineada con una administración pública más clara, organizada y eficiente”. En cuanto a recomendaciones, la OCPR formuló varias sugerencias dirigidas principalmente a la OATRH, “como entidad con las facultades de evaluar los procesos relacionados a la habilitación”, para que la implementación de la medida sea “una más efectiva”. En primer lugar, recomendó que, de aprobarse el Proyecto, “la OATRH debe revisar y armonizar sus reglamentos internos, guías, formularios y demás documentos para asegurar la consistencia con las enmiendas propuestas”, ya que “[u]na reglamentación clara facilita la fiscalización y reduce riesgos de interpretación”.

Además, la OCPR recomendó “implementar un plan de divulgación y capacitación sobre el proceso de habilitación consolidado”, señalando que “[l]a uniformidad reduce los riesgos de incumplimiento”. También sugirió que se documente “adecuadamente toda determinación de habilitación o revocación”, incluyendo “la fecha, criterios aplicados, evidencia evaluada y fundamento legal”,

entre otros elementos, pues ello "permite auditorías más ágiles, precisas y transparentes".

Finalmente, la OCPR recomendó "mantener un registro centralizado de información que le facilite a las agencias verificar el estatus de la habilitación de empleados o contratistas". Según expresó, dicho registro "es esencial para proteger el interés público y asegurar que las agencias no contraten inadvertidamente a personas inelegibles". La OCPR aclaró, no obstante, que "no emite juicio de política pública", aunque reconoció que "eliminar duplicidad normativa contribuye a un marco legal más robusto y facilita los procesos de fiscalización". De igual forma, expresó deferencia "a los comentarios que pueda expresar la OATRH, quien es la agencia impactada por esta propuesta".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", estas Comisiones certifica que el P. de la C. 1039 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el texto del P. de la C. 1039, el marco jurídico vigente y los memoriales explicativos recibidos, concluyen que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. El proyecto atiende una duplicidad normativa existente entre la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, y la Ley 8-2017, según enmendada, en cuanto al relevo de inhabilidad y el proceso de habilitación de personas para ocupar puestos o prestar servicios en el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 70-1963 cumplió históricamente una función importante al permitir que ciertas personas convictas, beneficiarias de sentencia suspendida, libertad a prueba, libertad bajo palabra o penas alternativas a la reclusión, pudieran ser relevadas de la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos o prestar servicios al Gobierno. Sin embargo, el ordenamiento vigente ya cuenta con un marco más amplio, actualizado y detallado en la Ley 8-2017, particularmente en sus Secciones 6.3, 6.6 y 6.8, las cuales regulan la elegibilidad, inelegibilidad, separación del servicio público, habilitación, revocación de habilitación y los límites aplicables a determinados delitos. Por ello, la derogación de la Ley Núm. 70-1963 no elimina la política pública de rehabilitación ni la posibilidad de reintegración al servicio público. Por el contrario, consolida esa política pública dentro del estatuto rector de la administración de recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico.

 Durante el trámite legislativo, la OATRH favoreció la aprobación de la medida al señalar que la Ley 8-2017 incorporó, actualizó y amplió el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70-1963, por lo que la coexistencia de ambos estatutos puede provocar duplicidad normativa, confusión interpretativa y aplicación inconsistente de la política pública sobre habilitación en el servicio público. De igual forma, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico favoreció el proyecto por entender que promueve claridad legislativa y evita que dos leyes atiendan una misma materia. Aunque la Oficina de la Contralora de Puerto Rico no asumió postura de política pública, reconoció que eliminar duplicidad normativa contribuye a una administración pública más clara, organizada y eficiente, y recomendó medidas administrativas de implementación dirigidas a revisar reglamentos, guías, formularios, procesos de capacitación, documentación de determinaciones y registros centralizados. Por su parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no asumió postura, pero reconoció el valor rehabilitador del proceso de habilitación y su relación con el principio de mérito.

 Como resultado del análisis legislativo, las Comisiones incorporaron varias enmiendas al entirillado. En primer lugar, se revisó y fortaleció la Exposición de Motivos para explicar con mayor precisión la relación entre la Ley Núm. 70-1963 y la Ley 8-2017, el desarrollo histórico del proceso de habilitación, la transferencia funcional de la antigua OCALARH a la OATRH y la necesidad de consolidar en un solo estatuto la política pública sobre rehabilitación, reintegración social, mérito e integridad del servicio público. De igual forma, se añadió lenguaje dirigido a dejar claro que el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70-1963 fue incorporado, actualizado y ampliado por la Ley 8-2017.

En segundo lugar, el entirillado enmienda la Sección 6.6 de la Ley 8-2017 para eliminar la referencia residual a la Ley Núm. 70-1963. En adelante, en los casos en que a un empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia, o parte de ella, en la libre comunidad, el procedimiento aplicable será el dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017. Con ello, se evita una remisión a una ley que quedaría derogada y se preserva la coherencia interna del régimen de retención, separación y habilitación en el servicio público.

En tercer lugar, el entirillado enmienda los incisos 2(b) y 2(d) de la Sección 6.8 de la Ley 8-2017 para armonizar el lenguaje relativo a las personas convictas que cumplen sentencia en la libre comunidad bajo condiciones impuestas por el sistema correccional correspondiente. La enmienda clarifica que el beneficio puede provenir del sistema correccional de Puerto Rico, del sistema correccional federal, del Distrito de Columbia o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, siempre que la persona resida en Puerto Rico. Además, se mantiene la posibilidad de solicitar habilitación en cualquier momento en esos casos y, tratándose de empleados públicos, se preserva el deber de la agencia de someter la solicitud cuando el empleado no lo haga.

En cuarto lugar, el entirillado dispone expresamente la derogación de la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, por haberse regulado su materia de forma expresa, integral y uniforme en la Ley 8-2017. Asimismo, deroga cualquier regla, reglamento, carta circular o norma administrativa que permanezca vigente y que haya sido aprobada en virtud de la Ley Núm. 70-1963. Esta disposición es necesaria para evitar que subsistan normas administrativas incompatibles con el nuevo esquema consolidado.

En quinto lugar, el entirillado faculta y ordena a la OATRH a establecer toda carta circular, regla, reglamento o norma administrativa necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley. Esta facultad reglamentaria es esencial para asegurar una implementación uniforme del régimen de habilitación, orientar a las agencias, reducir riesgos de interpretación inconsistente y facilitar la fiscalización administrativa del proceso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1039** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

Hon. Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión del Trabajo y Relaciones
Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1039

13 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para derogar la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión"; enmendar los Artículos 6.6 y 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" con el propósito de eliminar la referencia a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, ordenar y facultar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como regla general, es inelegible para empleo o contrato con el Gobierno de Puerto Rico toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adicción a bebidas embriagantes y sustancias controladas, o que haya sido convicta por los delitos que determina la ley. No obstante, ante el mandato de nuestra Constitución sobre la rehabilitación de las personas que cometen delito, el Estado ostenta el interés de que las personas inhabilitadas para trabajar con el Gobierno superen su situación por sus propios méritos y logren reintegrarse al servicio público. Como parte de una política pública de rehabilitación y reinserción social, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la habilitación, mediante la cual una persona previamente inhabilitada puede, bajo criterios

y procedimientos establecidos por ley, recuperar su elegibilidad para ocupar un puesto público o prestar servicios al Gobierno. La habilitación de personas inelegibles responde al interés legítimo del Estado de proteger la integridad del servicio público, promover la rehabilitación social y moral de ~~la persona convicta~~ las personas que hayan superado las circunstancias que dieron lugar a su inhabilidad, y salvaguardar la confianza ciudadana en sus instituciones.

La Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión" (Ley Núm. 70-1963), fue aprobada con el propósito de relevar de la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos y prestar servicios al Gobierno a aquellas personas a quienes se les hubiese suspendido la ejecución de la sentencia, se les hubiese impuesto una pena alternativa a la reclusión o se les hubiese concedido el beneficio de libertad bajo palabra. Dicha Ley respondió a una política pública de rehabilitación penal vigente para su época y delegó en la entonces Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) la facultad de revisar los casos y determinar la habilitación correspondiente.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de modernizar, uniformar y fortalecer la política pública relacionada con el empleo en el servicio público. Dicha legislación asignó a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) las facultades y los deberes de la anterior OCALARH. Asimismo, dicha Ley estableció un sistema integral que regula de manera detallada la elegibilidad, inelegibilidad y habilitación de personas para ocupar puestos o prestar servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. En armonía con ese esquema, la Sección 6.3 de la Ley 8-2017 reconoce que determinadas condiciones de inelegibilidad no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado por la OATRH para ocupar puestos en el servicio público.

En particular, la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, regula de forma expresa y exhaustiva la habilitación en el servicio público. Esta disposición reconoce el interés gubernamental en promover la rehabilitación y reintegración social, a la vez que establece criterios claros y estrictos para proteger la integridad del servicio público. A tales fines, la Ley dispone un procedimiento formal de habilitación ante la OATRH, fija términos, excepciones y consecuencias legales, y distingue entre inhabilitaciones temporales y permanentes según la naturaleza del delito.

De manera específica, la Sección 6.8 autoriza que toda persona convicta a quien se le haya concedido una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, y que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo las condiciones impuestas por el sistema correccional gubernamental, pueda solicitar su habilitación en cualquier momento.

Asimismo, establece expresamente que el incumplimiento de las condiciones impuestas, la revocación de dichos beneficios o una nueva convicción conllevarán la cancelación automática de la habilitación y el cese del empleo o de la prestación de servicios, disposiciones que cubren de forma más detallada y rigurosa los escenarios contemplados originalmente por la Ley Núm. 70-1963, *supra*.

En consecuencia, el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70-1963, *supra*, fue incorporado, actualizado y ampliado por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada. La permanencia de ambas leyes regulando la misma materia resulta innecesaria y puede provocar duplicidad normativa, confusión interpretativa y aplicación inconsistente de la política pública sobre habilitación en el servicio público. A su vez, la derogación de la Ley Núm. 70 requiere eliminar las referencias residuales a dicho estatuto en la Ley Núm. 8-2017, particularmente en la Sección 6.6, y consolidar el procedimiento aplicable bajo la autoridad administrativa de la OATRH.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 70-1963, *supra*, a fin de organizar y armonizar nuestro ordenamiento jurídico sobre este tema. Con esta derogación se promueve la claridad normativa, la uniformidad administrativa y una política pública moderna y organizada que armoniza la rehabilitación penal con la protección del interés público y la integridad del servicio gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Sección 6.6 de la Ley Núm. 8-2017, según
2 enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
3 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Sección 6.6. — Disposiciones sobre Retención.

5 1. Los empleados de carrera con estatus regular tendrán seguridad en el empleo
6 siempre que satisfagan los criterios de productividad, eficiencia, orden y la disciplina
7 que debe prevalecer en el servicio público. Dichos criterios se establecerán a base,
8 entre otros factores, de las funciones de los puestos, los deberes y obligaciones que se
9 disponen más adelante en esta Ley, y aquellos otros que conforme a la función
10 operacional de cada agencia resultaren necesarios para la prestación de servicios.

11 2. ...

1 3. ...

2 ...

3 13. Se separará del servicio a tenor con el Artículo 208 del Código Político de 1902,
4 según enmendado, a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que
5 implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales. En los casos que al
6 empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia o parte de ella
7 en la libre comunidad, operará lo dispuesto en el procedimiento establecido en la
8 Sección 6.8 de la presente Ley.

9 14. Todo empleado de carrera podrá renunciar a su puesto libre y voluntariamente
10 mediante notificación escrita a la Autoridad Nominadora de la agencia. Esta
11 comunicación se hará con no menos de diez (10) días consecutivos de antelación a su
12 último día de trabajo, sin embargo, la Autoridad podrá discrecionalmente aceptar la
13 renuncia de un empleado presentada en un término menor. La Autoridad
14 Nominadora deberá dentro del término de haber sido presentada dicha renuncia,
15 notificar por escrito al empleado si acepta o si rechaza la misma por existir razones
16 que justifiquen investigar la conducta del empleado. En caso de rechazo, la Autoridad
17 Nominadora deberá realizar la investigación en el término más corto posible para
18 determinar si procede aceptar la renuncia o la formulación de cargos."

19 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se enmiendan los incisos 2b y 2d, de la Sección 6.8 de la Ley Núm.
20 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de
21 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

22 "Sección 6.8 ...

1 ...

2 1. ...

3 2. ...

4 a. ...

5 b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o
6 el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo
7 aquellas limitaciones o condiciones impuestas por ~~los organismos del sistema correccional~~
8 ~~gubernamental, sea estatal, federal, del Distrito de Columbia o de cualquier otro territorio~~
9 ~~de los Estados Unidos de América~~ el sistema correccional de Puerto Rico, el sistema
10 correccional federal, el sistema correccional del Distrito de Columbia, o el sistema correccional de
11 cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, y que estuviere
12 residiendo en Puerto Rico, podrá presentar su solicitud de habilitación en cualquier
13 momento a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
14 Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o en su defecto, la Agencia para la cual presta
15 servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su
16 puesto hasta tanto el Director de la OATRH determine lo contrario.

17 c. ...

18 d. Toda persona convicta a quién se le conceda una sentencia suspendida o el
19 beneficio de la libertad bajo palabra, que cumpla sentencia en la libre comunidad bajo
20 aquellas limitaciones o condiciones impuestas por ~~los organismos del sistema correccional~~
21 ~~gubernamental o el sistema correccional federal, del Distrito de Columbia o de cualquier~~
22 ~~otro territorio de los Estados Unidos de América~~ el sistema correccional de Puerto Rico, el

1 sistema correccional federal, el sistema correccional del Distrito de Columbia, o el sistema
2 correccional de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, y que
3 estuviere residiendo en Puerto Rico, podrá presentar su solicitud de habilitación en
4 cualquier momento.

5 ..."

6 ~~Sección~~ Artículo 3.- Derogación.

7 Se deroga la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como
8 "Ley del Relevó de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a
9 Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la
10 Reclusión", ~~por haberse regulado su materia de forma expresa, integral y uniforme por~~
11 ~~la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y~~
12 ~~Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".~~ Asimismo, se
13 deroga cualquier regla, reglamento, carta circular o cualquier norma administrativa que
14 se mantenga vigente a la fecha de la aprobación de esta Ley y que haya sido aprobada en
15 virtud de la citada Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 que queda derogada mediante esta
16 Ley.

17 ~~Sección~~ Artículo 4.-Reglamentación.

18 Se faculta y ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
19 Humanos del Gobierno de Puerto Rico a establecer toda carta circular, regla, reglamento
20 o cualquier otra norma administrativa que sea necesaria para cumplir los propósitos de
21 esta Ley.

22 ~~Sección~~ Artículo 5.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script. The signature is located on the left side of the page, below the numbered list item.